

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada el 28-01-2021 (conducta concluyente) del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo. Corridos los términos del artículo 91 del C.G.P., el término para pagar la obligación, corrió así: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m.; y para excepcionar los días: 11, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m. guardando silencio. Inhábiles: 5, 6, 12 y 13 de febrero de 2022. (Proceso con radicado **Nº 2021-00120**).



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME HUMBERTO GIRALDO OSORIO**, radicado bajo el **Nº 2021-00120**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JAIME HUMBERTO GIRALDO OSORIO**.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada el 28 de enero de 2022, (conducta concluyente) teniendo como término para pagar los días: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m.; y para excepcionar los días: 11, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***". (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAIME HUMBERTO GIRALDO OSORIO**, en la forma dispuesta en la providencia del 31 de agosto de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.250.500,°°) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 025
Fecha 22 de febrero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6ed5e3acaa3d2b2b5137b40c710209ba5d80c9283
c17dcf20861b4324d7256e
Documento generado en 21/02/2022 10:12:07
AM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>